

# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000638 de 2015

16 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

#### NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES

EXPEDIENTE RAD N° 7368001 - 0118 Dos (02) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la Empresa **ANGELUS SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT: 900292854–1, representada legalmente por el señor **MARCOS CADAVID ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 71312422, con dirección de Notificación: Carrera 30 # 58-29 de Bucaramanga Santander y con numero teléfono 6473030.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído de acuerdo al traslado de la reclamación laboral bajo radicado 2463 de fecha 25 de marzo de 2014, suscrita por la SUPERVIGILANCIA, en la cual adjunta el escrito de reclamación presentado por el trabajador **JAIRO DUARTE SUAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.13.745.354, numero de celular 312 -5755246 (folio 1).

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante radicado 2463 de fecha 25 de marzo de 2014, suscrito por la SUPERVIGILANCIA, en la cual adjunta el escrito de reclamación laboral presentado por el trabajador JAIRO DUARTE SUAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.13.745.354, numero de celular 312 -5755246, en la cual apunta su inconformidad laboral en una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente con RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS (Folio 01).

Que mediante Auto de fecha 02 de Mayo de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para que adelante trámites para determinar el presunto incumplimiento de la empresa Empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA,

en lo correspondiente con presunta vulneración a las normas laborales relacionada con los descuentos que les realizan (folio 03).

Que se avocó conocimiento de la actuación con Auto de fecha 30 de mayo de 2014 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación como es la nómina de los últimos tres meses (enero , febrero y marzo de 2014) y certificado de existencia y representación legal (folio 5).

Que bajo radicado No. 4792 de fecha 17 de junio de 2014, suscrito el señor MARCOS CADAVID ACOSTA, representante legal de la Empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA, allega documentación solicitada por el Inspector encargado de adelantar la Averiguación Preliminar (folio 6 al 292).

Que reposa requerimiento 7368001-3327 y Constancia de fecha 06 de Octubre de 2014 del inspector comisionado en la cual advierte que el señor JAIRO DUARTE SUAREZ, no se presentó a rendir declaración juramentada y con el fin de ampliar la queja en contra de la empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA (folio 293 y295).

Que reposa oficio No. 7368001-1068 de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por el funcionario comisionado, donde solicita las autorizaciones de parte de los trabajadores JAIRO DUARTE SUAREZ, EDUARDO OLIVERA MACHADO, JAVIER FERNANDO MANTILLA MORENO Y ALI MENDOZA, para descontar de su salario lo correspondiente a los cargos de celular, a su vez se observa reposa la presentación de documentos bajo radicado No.2898 de fecha 19 de marzo de 2015 en la cual la empresa que nos ocupa adjunta documentos (folios 296 a 309).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

## **DE LA RECLAMACION PRESENTADA**

Que mediante radicado 2463 de fecha 25 de marzo de 2014, suscrito por la SUPERVIGILANCIA, en la cual adjunta el escrito de reclamación laboral presentado por el trabajador JAIRO DUARTE SUAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.13.745.354, numero de celular 312 -5755246, en la cual apunta su inconformidad laboral en una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente con **RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS** (Folio 01).

En virtud de la reclamación el despacho procedió a emitir Auto de fecha 02 de Mayo de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para que adelante trámites para determinar el presunto incumplimiento de la Empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA, en lo correspondiente con presunta vulneración a las normas laborales relacionada con los descuentos que les realizan (folio 03).

## **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Presuntamente la establecida Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 149 del modificado por ley 1429 de 2010 articulo 18. 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos

en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Articulo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Dispone el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De igual forma se tiene en cuenta que la reclamación laboral apunta a una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente con derechos laborales como es RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS, se observa que el representante legal de la empresa que nos ocupa, presenta bajo radicado No.2898 de fecha 19 de marzo de 2015, documentos entre ellos las autorizaciones de descuento del reclamante señor JAIRO DUARTE SUAREZ y de otros trabajadores, desvirtuando así el incumplimiento de la normatividad.

Considera así entonces esta Coordinación, que si bien existe una claridad sobre la causal por la cual se dio inicio a esta Investigación; en el caso de marras se evidencia que la empresa investigada, desvirtúa la reclamación laboral en el sentido de la presentación de la AUTORIZACION DE DESCUENTO de fecha 16 de agosto de 2012, en la cual refleja "... para que realice descuentos de mis factores salariales el consumo correspondiente al plan corporativo 14256..." con firma del trabajador reclamante señor JAIRO DUARTE SUAREZ, siendo así las cosas se determina que la empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA, no vulnera las normas de tipo laboral en lo correspondiente con los DESCUENTOS PROHIBIDOS y sin ORDEN SUSCRITA POR EL TRABAJADOR aspectos sobre los que este despacho tiene competencia para actuar.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento

para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001 – 0118 de fecha 02 de Mayo de 2014 contra la empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT: 900292854–1, representada legalmente por el señor MARCOS CADAVID ACOSTA, identificado con Cedula de Ciudadanía 71312422, con dirección de Notificación: Carrera 30 # 58-29 de Bucaramanga Santander y con numero teléfono 6473030, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados empresa ANGELUS SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT: 900292854–1, representada legalmente por el señor MARCOS CADAVID ACOSTA, identificado con Cedula de Ciudadanía 71312422, con dirección de Notificación: Carrera 30 # 58-29 de Bucaramanga Santander y al señor JAIRO DUARTE SUAREZ, correo electrónico Jairo\_1980@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Maria G
Reviso: D Galvan
Aprobó: J. Puello

